

SECRETARÍA. Al Despacho del señor Juez con la presente demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 2 de mayo de 2023.

KATHERINE GÓMEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Auto No. 817

Santiago de Cali, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO
DEMANDANTE: ARGENIS CARDOZO
DEMANDADO: PEDRO ÁNGEL ROMO ACOSTA
RAD No.: 76001-31-10-013-2023-00176-00

Al revisar la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO promovida por la señora ARGENIS CARDOZO a través de apoderada en contra del señor PEDRO ÁNGEL ROMO ACOSTA, observa el juzgado que ésta adolece del (os) siguiente (s) defecto (s):

1. Deberá aclarar y corregir poder y escrito de demanda, respecto a las causales que se alegan, partiendo de que la pretensión primera no concuerda con lo referenciado en el mandato conferido.
2. Los hechos relatados son exigüos, se requiere precisión de tiempo, modo y lugar, así como un mayor desarrollo de la relación marital.
3. Deberá mencionar cuál fue el último domicilio común que tuvieron los cónyuges.
4. Con relación a la fecha de separación, se requiere que sea indicada la fecha exacta de la ocurrencia.
5. De la prueba testimonial, deberá informar sobre qué hechos versará su declaración de conformidad a lo dispuesto por el art. 212 del C.G.P.
6. Deberá reformar lo descrito en el acápite de interrogatorio de parte, teniendo en cuenta que se evidencia la enunciación de los testigos siendo errónea su posición.
7. Deberán ser allegados con el soporte de anotación del estado civil de conformidad con el Decreto 1260 de 1970, en los registros civiles de los contrayentes.

Como medida de dirección del proceso, se sugiere que la subsanación de las deficiencias advertidas, se integren en un nuevo escrito de demanda a través de medio electrónico.

Los defectos enlistados hacen que la demanda sea inadmisibles, conforme al artículo 90 del CGP.

En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días a los interesados para que subsanen lo anotado, so pena de ser rechazada.

TERCERO: ADVERTIR, que todas las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-13-familia-del-circuito-de-cali/88>, es deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlos a través de dicho medio.

NOTIFIQUESE


HENRY CLAVIJO CORTES
Juez.